



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2015-00520-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta el señor MAURICIO BARRIOS SIERRA, derecho de petición con el fin que éste Despacho Judicial “1. Copia total de las actuaciones del proceso de la referencia. (copia del proceso).

2. Liquidación del crédito actualizado.

3. Terminación del proceso por emancipación de la menor hija quien desde el mes de noviembre de 2019 abandonó el hogar de su progenitora para conformar su propio hogar”.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que como ya lo ha dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Sin embargo y pese a lo ya precisado el Juzgado responde así al escrito de petición:

- (i) Expídase las copias solicitadas de conformidad con el art. 115 del C.G.P. una vez digitalizado la totalidad del expediente remítase el link de acceso al mismo al peticionario.
- (ii) Respecto a la actualización de la liquidación del crédito, no se accede a la misma por cuanto tal y como lo señala el artículo 446 del C.G.P. cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.



- (iii) El artículo 461 idem indica que “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta la norma en cita y como quiera que el ejecutado no aporta depósito judicial a órdenes del presente proceso, por la totalidad de la obligación, se deniega la solicitud de terminación solicitada por el demandado MAURICIO BARRIO SIERRA.

Infórmese la presente decisión vía e-mail al correo electrónico Mauricio.barrios@correo.policia.gov.co el cual se tendrá para todos los efectos como el canal digital del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy **03 DE DICIEMBRE de 2020** a las 8:00 a.m. y bajo el No. **132** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS